

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de abril del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00604/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/TEPETLIX/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Tepetlixpa**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito el Directorio Completo de los Directores incluyendo al Secretario del Ayuntamiento y los Encargados de Despacho de la administración Actual en el Siguiete Orden y en Formato de PDF y Excel. Nombre Cargo Teléfono Correo Electrónico.”(sic)

2. Respuesta. Con fecha once de febrero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

"ESTIMADO [REDACTED] RECIBA CON EL PRESENTE UN CORDIAL SALUDO AL MISMO TIEMPO Y POR ESTE CONDUCTO ENVIO A USTED RESPUESTA A SU SI. DANDO ASI CUMPLIMIENTO A LA LEY DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL. ANEXO ARCHIVO ADJUNTO. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED." (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

"Tepetlixpa, México a 11 de Febrero de 2019 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00006/TEPETLIX/IP/2019 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ESTIMADO [REDACTED] RECIBA CON EL PRESENTE UN CORDIAL SALUDO AL MISMO TIEMPO Y POR ESTE CONDUCTO ENVIO A USTED RESPUESTA A SU SI. DANDO ASI CUMPLIMIENTO A LA LEY DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL. ANEXO ARCHIVO ADJUNTO. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE LIC. ANGELICA FLORES VALLADARES" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No anexan archivo según el texto de la respeta, por tal motivo considero que a información esta incompleta, o en este caso no me entregaron la información solicitada.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos, en el momento procesal previsto en la Ley.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día once de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el once del mismo mes y año.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones I y V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El particular solicitó al Ayuntamiento de Tepetlixpa, en la modalidad de entrega vía Saimex, el Directorio Completo de los Directores incluyendo al Secretario del Ayuntamiento y los Encargados de Despacho, de la administración Actual en Formato de PDF y Excel, que contenga el nombre, cargo, teléfono y correo electrónico.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** notificó como respuesta en fecha once de febrero de la presente anualidad, que a efectos de dar cumplimiento a la Ley de Información y Transparencia Municipal, anexaba archivo adjunto.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular se agravió, manifestando que el Ayuntamiento de Tepetlixpa no anexó el archivo, en consecuencia no le entregaron la información resultando incompleta la respuesta.

En ese contexto, vale la pena subrayar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al indicar que la anexaba.

En tal tesitura, el estudio de la naturaleza de la información se obvia, toda vez que si bien para determinar la entrega de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el **Sujeto Obligado** asume la posesión de la misma.

Una vez establecido lo previo, se procede a analizar el motivo de inconformidad planteado por el **Recurrente** en la interposición del presente medio de impugnación, relativo a que no se entregó el directorio solicitado, lo que evidentemente vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**.

Así, en términos del Diccionario de la Lengua Española, la palabra "Directorio" es definida como la *Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.*

Por su parte, el Glosario de Términos Administrativos emitido por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la Republica, lo define como, *la relación de funcionarios y de los cargos que ocupan dentro de la estructura de organización de una institución o unidad administrativa.*

En ese entendido, es claro que el particular hoy **Recurrente** fue preciso respecto del documento al cual desea tener acceso, en la que se incluya la información de los

Directores, Secretario del ayuntamiento y de los encargados del Despacho de las Unidades Administrativas de la actual Administración, donde se advierta nombre, cargo, teléfono y correo electrónico.

En ese entendido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su artículo 92 fracción VII, lo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;...”

Bajo dicha tesitura, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, disponen que en la publicación de dicha información, los sujetos obligados deben integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores públicos, misma que en términos de la

Tabla de Actualización y conservación de la Información debe actualizarse de manera trimestral y quince días después de alguna modificación; la cual se conservara vigente.

Aunado a lo anterior, prevén los criterios sustantivos de contenido a publicarse, entre los que cabe resaltar, los marcados con los numerales 5, 6, 9 y 10, por corresponder a los siguientes rubros:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento obligado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad¹¹. En su caso, incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor(a) público(a) ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante
- Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que, en su caso, regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 8** Domicilio para recibir correspondencia oficial (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa)
- Criterio 9** Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)
- Criterio 10** Correo electrónico oficial, en su caso

Siendo las cosas así, el Sujeto Obligado esta constreñido a generar la información de interés del particular bajo el siguiente formato:

Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII

| Directorio | | | | | | | |
|---|--|--|-----------------------------------|--|--|---------------------------------|--------------------------|
| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) | Clave o nivel del puesto | Denominación del cargo | Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad | | |
| | | | | | Nombre(s) | Primer apellido | Segundo apellido |
| Área de adscripción | Fecha de alta en el cargo (día/mes/año) | Domicilio oficial | | | | | |
| | | Tipo vialidad (catálogo) | Nombre vialidad | Número Exterior | Número Interior, en su caso | Tipo de asentamiento (catálogo) | Nombre del asentamiento* |
| Domicilio oficial | | | | | | | |
| Clave de la localidad | Nombre de la localidad | Clave del municipio | Nombre del municipio o delegación | Clave de la entidad federativa | Nombre de la entidad federativa (catálogo) | Código postal | |
| Número(s) de teléfono oficial y extensión | Correo electrónico oficial | Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información | | Fecha de actualización de la información (día/mes/año) | Fecha de validación de la información (día/mes/año) | Nota | |

En ese contexto, los sujetos obligados deben publicar la información correspondiente, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre el Directorio de Servidores Públicos, se concluye que es información que se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, misma que tienen la característica de información pública de oficio.

Resultando fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el particular al momento de interponer el medio de defensa, en virtud de que efectivamente genera, posee y administra la directorio; tan es así, que en repuesta informó que lo anexaba mediante archivo adjunto, lo cual omitió, absteniéndose de garantizar debidamente el derecho en cuestión, al contravenir los principios de exhaustividad y máxima publicidad de la información, por lo que el agravio hecho valer resulta fundado y procedente para revocar la respuesta proporcionadas a efectos de que el **Sujeto Obligado** el Directorio, al resultar aplicable el criterio de interpretación de orden administrativo número 0002-11 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y

resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Una vez establecido lo previo, cabe recordar que el particular desea conocer el Directorio completo que incluya Directores, Secretario del Ayuntamiento y encargados de despacho de la administración actual, por lo que resulta pertinente establecer que en términos de la Ley Orgánica Municipal los Ayuntamientos se renovaran cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio, y que para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento¹, por lo que la información a entregar será la última actualizada al cumplimiento de la presente resolución, en términos de lo prescrito en los Lineamientos en análisis.

¹ Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por último, cabe mencionar que no pasa de la óptica de este Órgano Garante, que el particular requirió la información en formato “pdf” y “Excel”, es decir, que la requiere en un formato de documento portátil (PDF) utilizado para presentar e intercambiar documentos de forma fiable² y en una aplicación de hojas de cálculo que se utiliza en tareas financieras y contables con fórmulas, gráficos y un lenguaje de programación (Excel)³; sin embargo, como ya fue precisado no es imprescindible que e el **Sujeto Obligado** genere el directorio en dichos formatos, por lo que se deberá hacer entrega de los mismos al particular en el formato previamente establecido para ello, y solo para el caso, que lo haya generado en los solicitados deberá hacer su entrega, toda vez que no es deber, en el ánimo de atender las solicitudes de acceso a la información, generar un documento *ad hoc*.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

² <https://acrobat.adobe.com/mx/es/acrobat/about-adobe-pdf.html>

³ <https://definicion.de/excel/>

Por lo que en el presente asunto, de contar con la información en los formatos requeridos, deberá proceder la entrega del mismo, en caso contrario, podrá proporcionarlo en el estado o bien, en el formato en que se genere, posea o administre.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepetlixpa.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepetlixpa, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/TEPETLIX/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, preferentemente en formato PDF y Excel, de lo siguiente:

1. **Directorio de los Servidores Públicos de la actual Administración, que incluya nombre, cargo, teléfono y correo electrónico, vigente al veintiocho de enero de dos mil diecinueve.**

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de abril del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00604/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

